

N. 3.º

P. 406/20

Restrica

249-10

En la Villa de Madrid a 12 dias del Mes de Marzo
año de 1765, antem el ^{mo} 1.º del num.º y terçigos, el Co.º J.
D. Pedro Pablo de Boica, Conde de Aranda
Castellorid, Marq. de Torre, Capitan Gen.º de los
R.º Cocerios de S. M. ou Gentil hombre de camara
con Cocericio; Cav.º del R.º orden de S.º Genaro =
Dijo; Que haviendo litigado D.º en el R.º Consejo
de Ind.º, y Sala de Justicia del con los R.º Fiscales
de S. M. sobre la satisf.º de pagar de setentamill
y ochocientos libras y nueve libras, seis sueldos
y diez dineros Tagueses, Manega de Ind.º, procedi-
do de los Censos impuestos por las Comunidades de
Teruel y Daroca, en favor de D.º Antonio Nimeron
de Nueva, Conde que fue de Aranda, en cuyo D.º ha
sucedido el Co.º S.º Conde otorg.º, los q.º se hanian Redi-
mido, y en Capital con los Reditos de hanian
Depositado en las Generalidades de los Reynos de
Aragon, con cuyo producto, y otros Caudales, sus
Diputados hanian Redimido otros varios Censos
que estaban cargados contra las mismas Genera-
lidades, y hecho el servicio de veinte y cinco mil
para los tercios de Infanteria. Con lo advertido
este litis por todos los terminos del Derecho,
se dieron sentencias de vista y revista, que
consultadas con S. M. (Dios se lo) se sirvies

GOBIERNO
ARAGON

mandar que de lo q. importase lo correspond^{te} al p^{te}
siglo se le constituyere Censo, con Reditos a rrazon
de tres por ciento, sobre las R^{tas} y las propias Generali-
dades, y q. por lo pertenec^{te} al siglo pasado. e. fuese con-
t^{ra} de Credito contra la R. Ma^{da}, que haviendose
hecho liquidar. por D. N. Notoval Taboada y Alca-
dador Genl. de la Distribuc^{on}. Resulto de ella haber
correspondido al siglo, trescienta y seis mil tres-
cientos y dos libras, un sueldo y Catorce dineros
que hacen seiscientos noventa y un mil seiscientos diez
y seis R^{tas} y 16 m^{ds} de D^{rs}, los quales en nombre de C. Ill. y
de la R. Ma^{da}, constituy^o Censo con Reditos a rrazon por
Ciento. El D. D. Pedro Salva dor de Mas^a, Cav. del orden de
Cataluña, del Pont. de S. N. en los R^{tos} de Castilla, y Nav^a,
comisionado para ello. hallandose en su C^o. necesitado
de f^undos para sus viagenias obtuvo de la facultad para
poder imponer Censo de la misma C^o. sobre el Real
Generalidad, o bendente, y obligar a la C^o. y saneam^{to}.
del subdito, Condado de Auanda, pero como no pudier^o
hallar partida de igual suma, y vez quasi imposible
teniendo noticia de q. a el Vinculo y otorgar^o. que
fundo el C^o. de D. Juan de Acuña, Marq. que fue de
Caravante, Cav. del oñ de Santiago del Pont. de S. N.
en el Supremo de Guerra, Capitan Genl. de sus R^{tas}
Coercitos, Virrey, Govern^{or}. y Capitan Genl. de
nueva España, de q. es actual poseedor el D. Don
Cino de Acuña, Marq. de Escalona, Caravante y Prad^a.
Conde de Obesos, se le redimo por el Colegio Imper.
de la Compania de Jhu. desta Corte, la mitad de un
Censo de un quinto quin^{to}. setenta y seis mil ciento

diez y siete R.^{os} y 22 mil de real, tanto la parte de su C.
con Dho. S.^{ra} Marit. le diese a Censo con 100000 dols y
medio por ciento, los otros ^{tos} ochenta y tres mil cinq.
y ocho R.^{os} y veinte y ocho m.^d. que importa la suma mi-
ta de Capital, sobre el de los seiscientos noventa y
un mil seiscientos diez y seis R.^{os} y 16 mil de las
Generalidades, y sobre los diez y seis R.^{os} de el Dho. su Estado
Condado de Aranda, para lo q.^o pedia ampliad. de
la Reida de facultad, o la impetracion de nuevo;
haviendo condescendido a esta proposi^{on}. Requirio
el C.^o de Ar.^o a S. M. representandole lo q.^o queda
copuerto, y suplicandole le ampliase la antecedi^{da}. de
facultad para el fin expresado, o se la concediere
de nuevo. Concluy. por su R.^o Cedula, firmada de su
R.^o mano, y referendada de D. Nicolas Manzanao Ma-
ximon su Secret.^o, su data en el dho. en 31 de Hen.
por el año de este año fue servido concederle la comola
peña, con q.^o agregare y sujetare al referido Estado
de Aranda, y sus poseedores el nominado Censo de
las Generalidades de Aragon, lo que con efecto hizo
por escrito, que otorgò antes el infrascripto en
primero de Feb.^o prox.^o. Y para q.^o todo pudiese tener
efecto se acudio por su parte ante el D. Pedro Jph.
Valiente, Cav.^o del oyo de Saltaaba del Consejo
de S. M., su Fiscal Gen.^l, en la R.^o Junta de Comercio
Monedas y Minas, then^{te} de su R.^o sexta y 7.^a y por
ministros, haciendo presentad. de la ref.^{da} facultad
y de testim.^o de una Certificac.^{on} dada por su Contador

de Concega, de Murcia, de Jaen de los Rios, de
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de
de las Indias Orientales, y Occidentales, de las, y
de Tierra firme, del mar oceano, Archiducado de Austra-
lia, Duque de Borgoña, de Brabante, y Flandes, Conde
de Tolosa, de Flandes, Fisol, y Barcelona, Señal de
de Sicilia, y de Melina ^{de} Loquante en otros. ^{en} a los
indios que me represento el Conde de Aranda, fui ver-
vido por R. de despacho de 21 de Mayo del año ¹⁷⁶⁰ para
concederle mil. libras, y facultad, p.^a consuetud de
Aranda de q. es poseedor, y lugares q. le componen
pudiere afianzar la sequia. de la Oruga ^{en}. Total q. e
hiciere de Cens imp. a su favor sobre las ^{tas} de las
Generalidades del Reyno de Aragón, de 363742 libras,
y un sueldo y 14 dineros que valen 6310616 R.^l. y 16 m. 2.^o,
parte de 70833 libras, seis sueldos, y diez dineros
moneda de aquel Reyno, de cuyo total se le dio certi-
ficar. de credito de pagada, o para q. pudiere imponer
sobre el Capital y Reditos de dho Censo contra la fan-
tidad de los referidos 6310616 R.^l. y 16 m. 2.^o, a llamand.
para la mayor seguridad de mo. y otzo contrato las
tas, el 17.^o Estado de Aranda, y lugares de que se
componen, como mayor, y menor remita del citado R.^l.
de despacho. La ora p.^a parte del expres. Conde de Aran-
da, me ha sido hecha clara, ^{en} que hav. practicado
varias diligenci. para bendex o tomar a Censo la
misma fantidad q. imp. el Capital de el g. esta
imp. anulado sobre dhas ^{tas} de las Generalida-
des de Aragón, no ha tenido efecto hasta aora por
sea la cantidad de q. ha encontrado con destino

de imposición, y mas de menor cantidad y otras de mayor.
Que entre estas ay una de 7832058 R. y 28 m. de pral
perteneciente al Vinculo q. posehe el Sr. D. de Escalona y
Carafuente, y agregar ^{on} que a el Sr. D. Juan de Luna
Marq. q. fue de los mismos Titulos, cuya Cantidad se
halla existente p. a. imponible a Censo a favor de
D. no Navarro yago en una sola partida. Que a su
brevedad no le es posible ^o minorarla ni disminu-
brarla, y q. en igual forma es dificultoso y quasi
imposible encontrar otra igual a la de los D. nos 6912616
R. y 16 m. de ^o imp. de ^o el Capital del Censo contra D. no
Generalidad, p. a. cuya enagenaz. o imposición fue
concedida la citada R. facultad; que aun tomando
a censo los referidos 7832058 R. y 28 m. de los y medio
por ciento, siendo el redito anual de esta suma, la de
190575 R. resulta de beneficio a favor de D. no Estado de
Aragona, y sus poseedores la de Mil ciento setenta y
tres R. y 16 m. de ^o imp. compensando el pago de este
redito con los 200748 R. y 16 m. que annualm. se
percibiria por el Capital del Censo imp. sobre D. no Ge-
neralidades, aun siendo como es de menor suma
el pral de este. Por lo q. me ha explicado q. en atenz.
a todo lo refer. se examinado ampliar la citada ar-
rexió R. facultad que le fue concedida o en caso
necesario concederla de nuevo p. a. tomar a censo
los D. nos setecientos ochenta y tres mil Cing. y ocho
R. y 28 m. de ^o imp. sobre el q. le pertenece de 6912616 R.
y 16 m. de ^o imp. en las referidas D. no y la Generalidad
de Aragón, y sobre su Estado de Aragona, y
lugares de que se compone, bien sea reuniendo D. no
dad del citado Marq. de Escalona, o de otra qualq.

De los mil Reyes y Señores, la guarden y cumplan
hagan cumplir obedecer y guardar como en ella se contin-
ne, Dada en el Pardo a 31 de Abril. de 1765 = Yo el Rey
Yo D. Nicolás Martínez y Masanón, C. del Rey
mo. S. lo hice escribir p. su mandado = Diego Obispo de
Cantaseña = D. Manuel Ventura Figueroa = D. Fran-
cisco de las Infantas = Seco. y Nicolás Berzugo: Hen-
de Chanciller ma. D. Nicolás Berzugo.

Fertim. Yo Joseph Perez Fontetaane. No el Rey mo. S. y de
el n. de esta Villa de Madrid, doy fee q. yo ha de la
ha p. D. Miguel Benigno Barragan, food. de l. e. S. mo.
de donde he recibido antes una Certificac. en dada
p. D. Ignacio de Latorre Contador de S. mo. S. su
ha en la Ciudad de Zaragoza en 12 de Oct. de 1765, par.
en la que se comprehenden las p. tas. y derechos q. se co-
pora y posehe, y los del fondo de Aranda, los ex-
presa en la forma siguiente.

Aranda, Naque, y Cotica. Mores y mitad de Rome

Las p. tas. y D. os de estos quatro Pueblos, y mitad de el
Lugar de Rome, valen segun estan Arrendadas quatro
mil seenta y una libras Jaqueras entres pagas de
am. l. trescientas Cinq. y seis libras, trece dueldos
y quatro dineros, en quatas de Mayo y Sept. y 15
de Nov. Tama pagar los Arrendadores quatro Ca-
ices de Fuego en la Villa de Aranda al D. Arzobispo
de la Ciudad de Zaragoza, o Dignid. de su parte
de la Metropolitana de la misma por Derechos de
quaxacion en la refer. Villa de Aranda, si
quiere al Vacacionero de la Villa de la Toleria



sarrasol, y el mismo 2, tres Caices y quatro fan. de trigo
 al Beneficiado con suero de la d^{ca} sarrasol. de la 7^a de
 Navue. Tres Caices de trigo al Rector de d^{ca} sarrasol. de la 1^a de
 Navue. y Navue por d^{ca} de quatro fan. tres Caices, quatro
 fan. de trigo y Salib. Navue en d^{ca} al Vicario de
 la d^{ca} sarrasol. de la 7^a de Berrica p. su Congrua, y 15
 Caices, cinco fan. y dos quantillos de trigo al Vicario de
 la d^{ca} sarrasol. de la 7^a de Navue en la d^{ca}. . . 4061
 Las Cooperadas Villar de Berrica y Navue pagan cien
 libras cada una a su c^{ca}. en 3 de Mayo p. sanjos amas
 de lo q. pagan a los Arrendadores p. Navue de ellos, y
 cada una durante su voluntad, en lo q. se incluye la
 contribuy^{on} que su c^{ca}. debe pagar en ellas respecti-
 vamente cobran solam^{te} las 100 libras, y de las dos
 ciento

Tercera

Las p^{tas} de d^{ca} de d^{ca} Villa valen 231 libras en tres pagas
 de 77 lib. en 4 de Mayo y Sept. y 15 de Dic. y a mas
 pagan los Arrendadores 14 lib. que es la contribuy^{on} an-
 nual de su c^{ca}. en d^{ca} Villa
 Almonacix, Merones, y Viguella

Las p^{tas} de d^{ca} de d^{ca} tres villas, estan Arrenda-
 das en tres mil lib. al año en tres pagas de abril,
 en 4 de Mayo, 4 de Sept., y 15 de Dic. y a mas debe
 pagar el Arrendador 89 lib. Navue y q. p. la contri-
 bucion debe satisfacer su c^{ca}. annualm^{te} en d^{ca} de
 tres villas, a saber 40 libras en la de Almonacix; 35 libras
 en la de Merones, y 14 en la de Viguella, y a mas
 mismo a de pagar tho Arrendador cien lib. al c^{ca} de
 de Almonacix; siete lib. y ocho Caices y 6 fan. de
 trigo al Conduzor de la m^{ar} de la una libra, 16 cuerdos

y 22 Cabieas de Tierra al furto de Mexones; siete libras, 12
 Cabieas y seis fan. de trigo al paraguera de Lituopira 200
 y siete libr. siete Suellos y tres deneros Taoneres, y 10
 Cabieas seis fan. de trigo al Cura de Higuella por sus respec-
 tivas concuras; y tambien ha serer de cuenta el Arrienda-
 dor el impo^{te} de las Juras excusadas que se eligiere en cada una
 de dhas villas, y en el caso de q. si ult. se combiniere en cobrar
 el excusado endin. como se hacia hasta el año de 1760 inclu-
 sive, ha de pagar en cada un año el Arriendador a su el^{ca}.
 150 libr. y que sea recabado a favor de Su Ma^{estad}, lo q. se saca
 de el Arriendo de los Estreos de las Parideras q. tiene
 la Dominatura en sus Dehesas de Almonacia q. al p^{re}s. estan
 Arrendadas en 55 libras, lo q. se saca mas de el D^{no} de canchales
 de la villa de Almonacia de 60 libras que deberia cobrar solam^{te}.
 el Arriendador que actualm^{te} estan en 170 libras, y 300 libr.
 en que estan Arrendadas mas las Juras de Almonacia
 de las 450 libras que el Arriendador tiene D^{no} a cobrar
 solam^{te}.

3000

Se han de cobrar en 3 de Mayo de 1765, quatrocientas
 setenta y cinco libras de las J^{uras} de Almonacia q. no
 pertenecen al Arriendador y son en esta forma.

De Arriendos de las Juras	300
De el D ^{no} de las horden ^{as} de la villa	110.465
De el de los Estreos de los	055
Se han de cobrar asi mismo en 3 de Feb ^{ro} . de 1765, por el Arri- endo de la Casa Ingenua de Sacax caxa, y Huerto q. su Ma ^{estad} . tiene en Mexones q. no se comprehende en el Arriend- o de dhas tres Pueblos	
	016.10

Cospila, Lucena, y Salillas,
Lumbiaque, Huera, Varea y Trarmon,

Las J^{uras} de D^{no} de dhas Villas y Lugares, importan a Arriendo
 que dara principio en 1.º de Oct^{ubre}. de 1765; 39600 libr. por Me-
 cada de a 800 libr. cada una, puesto el din. de cuenta de el

Arrendador en Mad.^o en la Ciudad de Valencia casa de
Vixidia en C^o. en ella a cuyo favor quedará todo lo q. se
aumentaren p. los nuevos arriendos que se hicieren en fe-
chos los q. ay auctualm. de las Dexas Molinos y Hox

nos 22600
Para asi mismo Dho Arrendador 304 Cabices de
fanega, y dos Celemines de trigo, y con dos Cabices de
quattro fanegas al Escobar que C^oda de la fapilla q.
los d. tienen en la Parroq. de Epila; 13 Cabices al fu-
ra de Lucena; 16 Cabices al de Lumbiaque, y 12 Cab-
ces, y 8 Celemines al coadjutor de Nuxa por su d.
y seis fan. y seis Celemines al de Nuxa por su d.
Respectivas Congruas: Al Cav. de Zaragoza cinco Cay-
ces p. la Demilla de Rmuñen termino de Nuxa en el
Granero de Dha. y 37 Cácer, puestos en Zaragoza,
los 30 por treudo de el Molino de Ebila y tierras de Via-
cota, y los siete Cácer por fango de Fierrez de Lumbia-
que a los patronos de el Legado de el N. Lorde D. Miguel
30 Cabices p. a Carax Huesfamar de el Estado; a el Ayuntamiento
de Trarmoz seis Cabices por la Contribu. de Nuxa. que
se paga en esta especie; y 168 Cabices a oñ de el Terr.
Gen. de los quales se pagan los salar. de esta especie al C.^o
que la Casa de su C^o. tiene en Epila, y a los Guardas de el
votillo, y Ninestax, y al Conbento de Agustinos de Pila
se le paga en trigo una pensión y media de sus Censos cada
año segun la Concordia de cinco de febr. de 1730. C. Tazas
nadas a 38 R. el Cava, importan 117 Cabices, cinco fan.
quatro Celemines y dos quantillos, y quando el trigo
tiene mayor precio se vende y se le paga en dinero
Se han de cobrar asi mismo en 3 de Mayo de 1765

74 libras y los sueldos de yerbas q^e no estan comprehendidas
en dho. ^{do} Char. y son en esta forma.

Por las del olivar del Botillo - - - - - 50
Por las del olivar del Ninientar - - - - - 24 74
Por aumento q^e han tenido las dhas. solos y ov. so
Pagos de duce la Prota lural del Rey

Las h. tar. y Dño. de San Villa y lural, estan arrendadas en
1080 libras al año en dos plazos de 200 libras cada uno que
bencen el prim.^o por todo el mes de Mayo, y el seg.^o en 15 de diz.
y quedan reverendados a favor de su Co.^a quatro cahices de
trigo, que debe pagarlos el arrendador de los Molinos. 180
Mas, por el arrendam. de la haga del Sar de Prota
que no está comprehendida en dho. arrendam. que bence
en el mes de Sept. - - - - - 54

Derecho de seager

La R. H. da paga en cada un año en 31 de diz. 220 libras
en subrogad.^o del Dño de seager de las villas de Aranda
Marque, y Epila - - - - - 220

Dño de Salitre

Debe pagar así mismo la R. H. da en fin de cada año
22 libras, 13 sueldos, y quatro dineros q^e hacen 10876
R. de 7ⁿ en equivalente del Dño prohibido de Salitre
que pertenecía a su Co.^a en todo el que se hacia en su
villas de Epila, Rueda, Yraca, y duca de Lumbriague,
por estas consignadas al pago de Lanzas, nada recobra.

Monte de la Mata

La dena de este Monte, se bendio en 31 de diz. de 1748
por precio de 32600 libras, y su corte empezó en 1^o de Feb.^o
de 1749, y se concluyó en fin de Sept. de 1753, y por no
estar la dena en disposid. de hacerse nuevo corte nada
produce al prer. este fundo.

Herrexiar de etnon
Pertenecen aru Co^a la mitad de los viles de etnar herrexi,
como condominio q^e es de ellas con la Villa de etnon y sus
Censualixtas, las quales estan arrendadas en 300 libras
al año, y pertenecen aru Co^a la mitad q^e son Cientos
y Cing^{ta} libras - - - - - 150

Textos de los Molinos
y Presentes oídos en la
Navidad de cada año

Son diez Textos ^{de} a Cien lib^{ras}. Camiceas los q^e pagan
los Arrendadores de los Molinos del Estado de Navarra, y
vno de Colibras, el de setas, y hechos los Regalos q^e se
acostumban en Logroño por la Navidad. Se suponen
Gallinas y Texideros, lo q^e queda de estos Genes, y de los
que se saca de la venta de otros Cerdos, se considera
queda de todo lo expresado al año 240 libras. 240

Dño de Quirino

Este producto es incierto, y ay mucha variedad
de unos años a otros, por cui motivo se Regula su
producción 300 libras poco mas o menos - - - 300

Cara de la Lana de Establo

Esta arrendada a D^{no} Pedro Arrio, y paga cada año
115 lib^{ras} - - - - - 115

Producto de Estriexcoles

Reverbados los Estriexcoles que se necesitan a los
olibares de Estillo y Ninertar se acostumban
sacar de los q^e quedan, y se hacen en las Deberas de
Laval de Lumbia que de el exportan y Estillo. 38

Producto de los Olibares
de Estillo y Ninertar

En vez d'hos d'ibad., e pocos años aca plantados no dan fruto q. pueda regularse algun tanto fijos de su valor.

La Heredad de la Alameda y su Moral

Esta heredad se administra e cuenta de su C^{ca}, y ref. tiene sembrada D' Antonio Navarro, solo ha producido en la finca de 1764, 28 Canices y 4 fan. de trigo y 47 Canices y 4 fan. de cebada, cuyo producto se mira parte p.^a el Sementero q. se ha hecho este año, y el resto p.^a los gastos de la t^{ra}. n.^{ca} q. al p^{re}. se ignora su imp.^{to}, y se cree sea poco ó nada el beneficio que hacia de su d^{na} t^{ra}. emortuando; En quanto á el Moral tiene sembrado el mismo Navarro q. no llega á 2000 libras el valor de la s^{ca} q. se ha vendido de el en este año p.^a q. han visto muchos los Morezales que se han quedado sin vender su s^{ca} p.^a la grande escasez q. hubo de labor de Eceda, á cuios motivos no se puede conjeturar, ni aun conjeturalm.^{te} por el imp.^{to} que todia tenia el d^{na} que de su t^{ra}. y Moral.

Las partidas inventar corresponden con las puestas en la Certificación que orig. bolvi á entregar al Ref. D. Mat. de q. doi e^s, y á q. me remito; y p.^a que conste donde comenga y sobre los efectos q. hacia lugar, de su d^{na}. doy c^{on}fer. te que signo y fixo en Madrid á prim. de Abril de 1765: ententim.^{to} de D. J. Ph. Tereza Fomela y d^{na}.
D^{na}. Miguel Benigno Barragan, en me y como Ref. y en
de el C^{ca} de D^{na}. D. Pablo H. de Caceres y Bolea, conde de Aranda, Castellblando, Marq. de Trouves y Capitan Genl. de los R^{os} Coercitos de E. N. y su Gentilhombre de Cámara con Coercicio, Cav. del Ord. de S. Fernando; d^{na}.
que al Explicado C^{ca}. y donde pertenecen entre otros ven.
un Censo de 360722 lib. y 8 m^{ds} de d^{na}. y 14 d^{ms} de q. valen
6910616 R^{os}. y 16 m^{ds}. constituido p.^a parte de E. N. sobre las

Generalidad del Reyno de Aragon. Para poderle bender
librem^{te} o imponer sobre el otro censo de igual suma, obtub
su C^o. R^o. facultad, y p^a ahiama ansequid. el Estado de
Aranda y Lugar de que compone en el R^o. de D^o. de la n^o. de
par. de Har. de practiados de fca. dilig. cotra. a efectos de
C^o. R^o. el nominado censo o Camid. a q^e. poderle po-
tecar, solo hallò la R^o. de 1730 de 8 R^o. y 28 m^o. que estaba
ponto a darle a Censo a un C^o. con Reditos ados y medio
por C^o. el D^o. Marq. de Escalona Carafuente y Padre
como poseedor del Vinculo y agregad. que fundo el
C^o. de D^o. Juan de Cuena, Marq. que fue el Carafuente
ag^o. pertenecer, con tal de q^e. ademas del nom^o. censo de
las Generalidades del R^o. de Aragon (potecare los vien-
y p^a. de dho Estado de Aranda p^a. la ma^o. sequid.
por lo q^e. bolbio a Reuicia el C^o. de M. [Dios legu. yudi-
cando se le ampliare la expresada R^o. facultad o se le
concediere de nuevo p^a. poder tomar a censo los referidos
1730 de 8 R^o. y 28 m^o. sobre las citadas Generalidades
y dho su Estado Condado de Aranda y Lugar de que
compone, la q^e. con efecto le concedio como de ella conta
que orig^o. p^a. et. Ined. los crecidos de las p^a. de la nom^o.
Estado, como se reconoce de la Certifiq^o. de q^e. p^a. tes.
tim^o. y q^e. solo los Reditos anuales del Censo sobre
las Generalidades exceden a el de q^e. se intent a
tomar en 1717 de 3 R^o. y 16 m^o. se reconoce la utilidad
que logra el ment^o. Vinculo y agregad. en q^e. se
execute esta imposid^o. Ino obs^o. para q^e. mar bien
se benefique. A. P. S. D^o. Supp. hacia por preventos la R^o.
facultad y Testimonio, se dió a mandad. q^e. con citad. de
parte del nom^o. de Marq. de Escalona y Carafuente se
me reciba informad^o. que incontinente o xere de la utili-
dad que se sigue al Vinculo y agregad. q^e. fundo el dho

Ed. no. 8. D. Juan de Acuña, Marq. que fue de Carafuente, y
constando de su Certificación concedida al Sr. Marq. actual como
poseedor de el, para q. pueda dar à cargo al Ed. no. de mis. los
enump. no. 7830, 5872, y 22 mi. que le tiene el Colegio Imp
zial de la Comp. de Ten. desta Corte, mitad del Hospital
de los de 1.56601472, y 22 mi. que contina tierra, que esta
previa en Ed. en vid. de la R. facultad de Continuar el
y obligare y aru. suberoner a pagar sus Rditos a Taxon
de 80. medio p. ciento en esta Corte, y Caries D. G. pido
H. = Miguel Benigno Barragan

Auto / Lo presentada la R. Facultad y Fextim. q. se refiere
y con cita. on de la parte de el Sr. Marq. de Escalona y Carafue
te se reciba à esta parte la informati. que ofrece p. ante
qualq. p. no de Ed. no. 47. se da provision en forma, y hecha
setaiga = el Sr. D. Pedro Topaliente, Ca. de los R. de
Calatraba el Cons. de Ed. no. en Fiscal Gen. en la R. de
ta de Comercio, Moneda y Minas, Fren. de los R. de
esta R. de stad. lomando en ella al Sr. de 1765 =
esta tubicado = Topaliente

En / En la villa de Madrid a 4 dias del mes de Feb. año de 1765
do el Sr. cite con el auto antec. p. la informati. que
manda Revir a D. Fr. de Francisco y Miranda, en nombre
y como Apod. de el Sr. Marq. de Escalona y Carafuente
en su persona, doy fe = Perez

En / En la R. de Madrid a 4 dias del mes de Feb. año de 1765;
para la informati. on ofrecida por p. de el Sr. D. Juan de Juan
de Capitan Gen. de los R. de Exercito de Ed. no. rep. de
por testigo al Sr. D. Juan de Juan de Cabazo Abog.
de los R. de Consejo, seg. no el intranscripto p. rando ella
comision q. por el auto de la buelta se me confiere, Revir
vi Turam. p. dias mo 8. y no del al de su en forma

de Dño. y havienlo hecho como se requiere prometió decir verdad
Viendo preguntado al teniente del dho. q. esta al principio dho. como
ce al exarquet. Co. ^{ma}. donde q. haber visto y reconocido diversos papeles
e inartum. de los Estados q. goza y posee, sabe y le consta q. entre vñ.
vien. en un censo de 369742 lib. vn. ducado y 14 ducados, se pñal mo
neda de Aragón q. hacen 6910646 R. y 16 m. de r. imo. y. la d. l.
hava^{da}, y en su nombre, y en vid se expoa. comision por el d. Dñ.
Pedro Salvador de Muro, Marq. de Somomelos, del Cons. de S. M.
en los R. de Castilla y Navarra, y Dubdelegado Gen. de ella. ^{mo}. Mar
ques de Aquilace e Imperitend. Gen. de ella, y de las ^{tas}. Gen. de
vader de los R. de Aragón, con dños avaros de 27. ^{tas}. vo. q. imp. de
año 102748 R., y el Estado Condado de Aranda ^{tas}. la certifica.
dada q. m. fundada e inventa en el terrim. presentado le pro
duce annualm^{te} de 202225 lib. de la ^{ma}. moneda, y tambien de
consta q. ha^{do} obtenido el proprio ^{mo}. y donde R. facultad
p. vender el explicado censo y obligaa a la Crisacion la ^{tas}. dicho en
Estado, por no haber hallado en ^{tas}. partida de su Capital, y solo en
de 789058 R. y 28 m. de r. y enia p. a dar a censo el d. Marq. de
Catalona y Carafuerte propios del Principo, y agregaa. q. fundic.
Co. de D. Juan de Acuña, Marq. q. fuo de Carafuerte, a imp.
trador nueva R. facultad p. poder los tomar a censo, asi de
el arriba copra. como vñ. de todo. los denar vien. y ^{tas}. el
nom. Estado de Aranda y Luján. q. comprehende con la Cabe
dad y Cond. de ^{tas}. copiera. e habere ^{tas}. que los R. dños en esta
corte. Hecho cargo el textiq. de lo sanado y quantioso el
vien. q. se pretendia poseer ^{tas}. cierto. q. en esta tiempo
sición lo era conocido Beneficio y ^{tas}. el ^{tas}. vínculo y
en su ^{tas}. mayor. siendo las ^{tas}. tan requirida,
y de aquellas q. no tienen las contingencia de Ruinas, Quemas,
huecos, ni ^{tas}. p. ser ^{tas}. que solo los R. dños de
Censo de las Generalidades no solo produce p. la dñt. ^{tas}.
ción de los dños q. esta tratado a dos y medio p. c. y no q.
le sobran 10173 R. y 16 m. y lo q. le parece q. por el d. Juan

al por. siendo setan subido Capital, vedan d'ados, y guaratillo yrun
 a dos, como lo manifiesta la experiencia, y si por esta oca
 sion el vinculo y arbor^{en} con mucha facultad podia lo grad
 embles tan de guano p. el dho Capital; por lo de lo qual tiene
 por cierto que de conceder a Sr. Mexi. de Salomon y fard hea
 te por el Sr. Juan G. conoce de estos tanto la Lic. con expone; y
 todo en la red. de cargo de su Juram^{to}, en q. se afirma satisfic^{te}, y lo
 firmo, seg. de ofi. de Lic. D. Antonio Carreras - arrem. J. P.
 Perez

Ocho Testigos / Ciudad. a. longor dia mes y año; en presencia de la R. C. de en bany
 y para ella represento con Testigo a. p. m. co. Muiñon, J. P. de los R. C. de p.
 el qual lo el im. d'ar cupro, en via de la f. omision q. me esta confesi
 da, p. su Juram^{to}, p. dho no q. p. una Serial de f. uca en forma de dho.
 y vajo del prometis decir verid. Teniendo preguntado al tenor de
 el dho m. que antecede, d'ijo que con motivo de haber visto y recono
 cido diferentes Exercituras y papeles concern^{tes} a los Estados
 que poseen el C. no. J. onde de d'anda Cabitanben, de los R. C. de
 de d. st. y del vinculo y agregas q. donde el C. no. 8. d. no.
 de d. uña, Naxig, q. fue de f. ar. uete, Naxig, y Cabitanben.
 de nueva España, de que es poseedor el Sr. Mar. g. actual de d. ca.
 lonay Caraqueete, rabe y le constas q. haviendose imp. r. la R.
 hat. d'ar a vira el prim. en d'emo 360742 libras, un sueldo y 1/2
 dineros de p. tal, moneda de Fragon q. rase en antallano 6312.
 636 R. y 18 m. de q. obtubo el facultad q. de cenmarle h. en d.
 concurre el cantid. o benderle, y obligar a rucicion y saneam.
 los vienes y p. tal de rucion de d'anda, rezono has hallado
 ig. partida, temiendo noticia de q. al p. rucion de vinculo y p. p.
 gan. se le havia f. eido q. parte del Colegio Imp. de la f. m.
 el Teru de esta parte la red. m. on de la mitad del Capital de
 en Censo de m. 5660417 R. y 28 m. tiene tratado con dho. Mar.
 de Salomon y Caraqueete le di a Censo con red. a dor y medio
 por C. no. 783058 R. y 28 m. q. m. e. tu ha mitad; y a ello
 ha imoctrado R. facultad q. q. un tam. te con el nom. de censo
 contra la R. Naxig y Generalidad de el R. no. de d. ragon, sobre q. d.

se halla cargado, queda por esta los v. n. y p. de los Condados de Calanda y Teruel. Teniendo terminada el tiempo tiene q. sin duda conuenga el Vinculo y el que g. n. y su i. e. d. o. una grande utilidad. por lo que conuengo y se quisiera el las. por esta que solo el Censo el las. en calidad de renta paga la de Cal. a rentas a 37. e. to. ascendiendo a veinte mil setenta y quatro años. D. que conceder alos q. conseruacion de lo que pretende imponer en 101736. y 16. m. y el 19. de Mayo de Teruel. en donde anualmente 20. de 25. libras de azucarera. seg. se resulta de la Certificación. que ha sido. de q. se impone lo asegurado. q. sobre esta renta el Censo sobre tan comedida hipotecas con los diezmos ni con las generacion de q. estan conuertas. las de otras clauas. en cuya inteligencia se acuerda al tiempo q. el N. T. se conoce de esta de com. q. puede conceder a N. T. la b. a. precisa. q. esta im. de q. que lo q. heba sido en la Ter. de. o. a. su. m. emp. e. d. m. m. h. a. r. i. o. y lo firmo de q. de q. p. a. n. o. m. u. n. i. o. n. = ante mi J. P. e. r. a.

Tuto

De la entrada mas antecedente de datado a la t. de el N. T. de Calanda y Caravaca. y con lo q. se refiere. se traiga. el N. T. de Teruel. saliente car. de el om. de Calatayud de el N. T. de el. su. m. u. n. i. o. n. en la D. Junta de Comercio y Moneda y Minas. then. de. de esta 7. de Madrid. lomando en ella a 5 de Mayo de 1765. esta rubricado = J. P. e. r. a.

Notificación

En la d. de Madrid a diez del mes de Mayo de 1765. Yo el N. T. notifique al N. T. de Teruel a d. de Mayo. Franco y diez. en nombre de com. de el N. T. de Teruel. conseruacion de el Vinculo y el que g. n. y su i. e. d. o. una grande utilidad. por lo que conuengo y se quisiera el las. por esta que solo el Censo el las. en calidad de renta paga la de Cal. a rentas a 37. e. to. ascendiendo a veinte mil setenta y quatro años. D. que conceder alos q. conseruacion de lo que pretende imponer en 101736. y 16. m. y el 19. de Mayo de Teruel. en donde anualmente 20. de 25. libras de azucarera. seg. se resulta de la Certificación. que ha sido. de q. se impone lo asegurado. q. sobre esta renta el Censo sobre tan comedida hipotecas con los diezmos ni con las generacion de q. estan conuertas. las de otras clauas. en cuya inteligencia se acuerda al tiempo q. el N. T. se conoce de esta de com. q. puede conceder a N. T. la b. a. precisa. q. esta im. de q. que lo q. heba sido en la Ter. de. o. a. su. m. u. n. i. o. n. emp. e. d. m. m. h. a. r. i. o. y lo firmo de q. de q. p. a. n. o. m. u. n. i. o. n. = ante mi J. P. e. r. a.

Auto

y lo firmó el dho. doct. = *Vn. el* *Sancho y Villal = Peaen*
 En las *ca.* selladas. a 7 de febr. año 1765, el dho. Sr. Dn. Joh. Saliente
 Cav. de la R. de Salatraba el dho. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 la R. Junta de comercio de moneda y medidas, dho. *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 esta *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 con *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 te el dho. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 poseedor del vinculo y agregado. q. fundo el *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 Acuña, y Figueroa, Marq. que se le *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 yitan Gen. de Nueva España, Dijo, que en convej. de todo se con-
 cedra y fizecís *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 el dho. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 los 763058 *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 con *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 Reino de Aragón, y de los dho. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 da en fuerza de la R. facultad q. ha obtenido y oventado, y con-
 todas las *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 y circunstancias que p. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 ten estos *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 ne su *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 firmó = *Saliente = Joh. Peaen*

Porque la
circunsta

de la R. facultad, *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 insertos corresponden con su *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 con el Registro de esta *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 q. fizecís de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 esta concedida, y *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 y conrado de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 favor del vinculo y agregado. q. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 q. *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 Cav. de la R. de Santiago, el *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 Peaen, y Capitan Gen. de Nueva España, a saber 199576 *ca.* de *ca.* de
 de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de
 con *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de *ca.* de

à los subcevor. en este sustado Contado de Estranda, à dar y pagar
y q. darian y pagarian tasa y llaman y con pleito al^o. año 8. de Mayo de
Escalona, Carafuerte, y comoval p^o.chehor el citado Nav. y q. q. q.
cion, y los demás q. lo fueren en puertos, y entegador p^o.chehor, y q. q.
los años en esta Corte, en su favor y poder, y q. q. el suio y en q. q. en una
moneda de ^{ta}. a no usual, y con ^{te}. en esto Rey no de Castilla, y en
pagar y platos q. con mitad de deus en seis meses que el primer
plazo y paga en once a correx y contare desde oy dia de la fha
y cumplira en 12 de Agosto de este año, y en ella 1688 de 13
m. de J. y la red. con otra q. ^{ta}. Jantid. ha de ver p.^o. otra tal dia
12 de Mayo del año 1700, y en q. q. de 1766, y así sucesivam. las
demas pagar a los platos asignados, con pena de execucion. costad
y en las. De la forranta: Por la caza q. pagar q. el l^o. J. donde
otorgante ó sus subcevor, separen y haver, cumplido q. sea
qualq. de los platos, platos conviene con apremiados y executados
en virtud. ^{ta}. y en los Redtos del com. contra la Generalidad
del Reino de Aragón, como las del Ebrado Contado de Estranda
y pagar. ^{ta}. es como p. la rra y Remedio, mas breve y Sumario, que
haya lugar, y si se p. q. q. q. y la m. q. q. en la parte de dexar
se al^o. q. q. q. ^{ta}. ^{ta}. la notifiad. ^{ta}. ^{ta}. citacione
de temate y temate q. q. que requiraxan notifiar y Personam
en m. ^{ta}. y sus subcevor. se han q. poder entender notifiar
y p. rra q. con la persona q. ^{ta}. q. q. ^{ta}. q. q.
ó con el forranta, ^{ta}. ^{ta}. y secret. de su favor q. ^{ta}. en esta
conar se hicieren, sobre q. ^{ta}. ^{ta}. y en nombre de los susos de
numpria las leyes y ^{ta}. de q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
m. ^{ta}. q.
p. q.
y si ^{ta}. la perceon. y cobram. de los tales Redtos fueren neces. p. valid
fuera de esta Corte à qualq. pueblo del Rey. ^{ta}. ^{ta}. alguna ^{ta}.
de ha ^{ta}. poder despachar un executon condoo m. ^{ta}. de la ^{ta}. en cada
vrida de lo q. se autare en la ida estad. y buelta con unido lo del
Camino arraron de ^{ta}. ^{ta}. ^{ta}. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
n. q.
y pag. q. q. en el p. rra de Redtos que se devieren, solo en v. ^{ta}

signado y en forma, con el d. y en f. recorte de cosa cierta de obre hen-
 sion ha de ser visto haverla tomado y transferido a ele, y en el
 interin que la toma y a que vende se constituirie b. su ingulino
 Tenedor y precario o rreñedor o. acudirle con ella. Jure que la pida,
 y obliga el l. ^{no. 2.º} Conde otorg. el 1.º de. Censo de las Generalidades.
 del dho. Reyno de Aragón, y los vien. y ^{no. 2.º} el nom. su Estado, Ma-
 yorazgo y Condado de Azuanda a la Eviccion e quid. e. an. an.
 de este Censo, ental manera q. sera cierto y de guo al eviccia
 de vinculo y a que p. que sobre su certeza no le sera
 puerto pleito embrazo ni mala voz, ni sucediere o aloria ni
 Co. y los sucesor. en su fondado a la voz y de obra y lo seguie
 ra y requiriran un costa en todas instancias, y tribunales, hasta
 fenecerlos y acabarlos, y dejar al dho. Vinculo y du poseedor en la
 quietud y pacifica posesion q. le corresponde. Ni an ni o ni o ni o
 ven y cumplieren o cambiarlo no o ni o ni o ni o ni o ni o ni o ni o
 otorgar tan buen Censo con tan quantiosas Potestades y Redit.
 como el o reñ. y en su defecto le bolberan y restituiran su
 Capital, y los Reditos que se estubieren deviendo, y se paca
 an todas las costas danos ve. y q. ni o ni o ni o ni o ni o ni o ni o ni o
 de la incertidumbre se le siguiere y receivieren a los d.
 ha y poder compeler y apremiar los vien. y ^{no. 2.º} Red. de d. Estado
 por todo ligon de Dio, via Executiva, o por la mar brabe y su-
 maria q. para lugar, todo lo q. guardara y cumplira en el.
 y los sucesores en su Estado, y cada poseedor entrado imbio
 lablem. te junto con las demas Calidades y condic. con. C. este
 Censo se impone, que son las siguientes

Condicion. ^{te} con Cond. ^{no. 2.º} que cada y quando y en qualq.
 ja. ^{no. 2.º} de. el. ^{no. 2.º} de. los. sucesor. en el. ^{no. 2.º} de. Estado
 y condado de Azuanda quisieren redimir y quitar este censo
 lo han de poder hacer dando y entregando los 7830658 R. 8. 7. 28m.
 de un precio contados los Reditos que se estubieren dev. juntos en
 una sola paga y en buena moneda de oro y plata, como la q.
 aora ha recivido usual y cor. ^{te} en estos Reynos de Castilla
 havirando p. ello Judicialm. ^{te} de. por mercha ^{ante} el. ^{no. 2.º} de.



el citado Vinculo y agrega d. o. Dueso q. a la Encomienda de este censo
 o a la persona que en su poder tenga y cobrare sus redditos en esta corte q.
 que en todo todo busque nuevos empleos en q. subrogar el Capital y dicit
 el han de correr los redditos, pero como si lo han de cobrar, y su ca. q.
 le sucediere en el estado han de cumplir con decoro y en las cosas
 de la depositaria ben. y donde por la Just. R. de ella se señalare
 por quenta y tiempo del Provedor que sea de el dho censo, el qual ha
 de ser obligado a otorgar Carta Recargo, Remiunio, y Remora.
 y liberar en el entoso forma, y a entregarle esta Escrit. o. y
 Nota Cancelada para q. en su vida no se pueda pedir ni demanda
 cosa alguna, y otorgada in la cap. R. de Remora, y lo contestado de
 el depositario, y haberse hecho saber a el tal Provedor o Apod. ha
 de ser visto quedar los ditos quitado y Remiunio. y la Remora
 cion q. en otra forma se iniciere, no balsa, y ha de ser nula
 y aun q. lo contrario se permito o mande q. qualq. Ley
 o Pragmatica de estos Reynos que el ca. q. fonde otorga de
 numpcia con las Excepciones de Martino Quinto, y Calix
 to tercero, para q. no le balsa

2.

Que los Olivares Casas Molinos y heredades de d. o. de
 imo. este censo las tendra en C. d. y los sucesores en el
 refer. estado, bien labradas Cultivadas y reparadas
 de todos los cultivos labores y reparos necesarios, y de forma
 que por baian en aumento y no en disminucion, y si lo q. dho
 no permitia las Casas y Molinos se cayeren, quemasen
 arruinasen, o succediere en ellas otro qualq. caso del
 Cielo o de la tierra acaecido o por acaecer ha de ser obliga
 do el ca. q. otorga y sus sucesores a volverlas a labrar y
 reparar hasta ponerlas en el estado en q. antes se
 hallaban sin q. por esta razon ni por otra causa alguna
 se pueda pedir de sugeto vasa, ni minorar. En el qual ni
 los platos asignados en esta Escrit. a lo q. se les ha
 de poder combeler y ejecutar por el remedio mas breve
 y humano que haia lugar

Que aunque el censo y viene de los Estados, y por cado
 a la de quid. de este, haia o se forme Concursos de Enche-
 dover no ha de ser obligado el Dueño de este censo a recibir
 su pital ni redito en vien. ni en otra especie q. no sea en buena moneda y qual
 ni en otra especie q. no sea en buena moneda y qual
 con^{te}, como la q. aora ha recibido sobre q. Renuncia
 todas las Leyes, autenticas, Pragmaticas, y Autores
 Acordados, estilos de Audiencias, y demas que en
 en contrario de esto haia

4.^a La clausula executiva p. los reditos de este censo ha
 de parar y pre en favor de tho vinculo, y agra, y en
 Prehedor. o Dueños q. fueren de el, y contra el censo vi-
 nes y p. de los Estados hipotecados sur. Prehedor. y ve-
 nedores, en virtud de esta escritura, o su traslado signado
 de el, sin que preceda otra alg. de Enob. on y reconom
 no obst. que esto se han de hacer y otorgar a tomar
 lugar de diez en diez años, y pre que este censo, o los
 vien. y p. del estado por cado, para en di nuebo, p.
 Prehedor o Prehedor, y cada uno le ha de reconocer q. el
 todo aung. posea poca parte, a los q. le ha de poder compelex
 por todo algo de Dien, costas y Salas, y otorgadas o no las
 de la escritura. q. han de ser mas p. voluntad de el. de este
 censo q. p. recibido, se ha de executar como esta o su
 traslado aung. para darle no haia precedido su otorga
 cita. on. sept. ni otra alg. y en virtud y de ning. su oca ha
 de preservia la clausula executiva aung. p. de q. de executar
 y cobran diez, veinte, treinta y mas años, sobro q. el
 cen. p. donde otorg. p. p. si y en virtud de sus sucesores,
 denuncian las Leyes, y Autores de las vias executivas o dina
 xiar e hipotecas, y se han de poder subreancia a las
 vias executivas q. se oforcan segun arriba queda

prebenido con qualo. Ellos Apoderados y herederos que r. e.
y los sucesores. en su estado y de n. hipotecados tube
re en esta Corte

5^a

Que sin perjuicio de la vía coactiva y sin la alcazar
ni ignora en cosa alguna antes bien desandando en su fuer-
za y vigor, el c. ^{mo} y donde otorga da poder y cesion en causa
partida al prebedado que es y fue de el nom. Vincolo y agre-
gati. y Duero q. sea de este censo p. q. haia peaciba y cobre, u-
dicul y otras utilidades. los recitos de el a los Elanos q.
o Auctordades de los Recitos de el a los Elanos q.
necesidades del Reino de Aragón. Para ello dar Cartas de
pago y los recitos necesarios. parecer en juicio y hacer las re-
mas diligencia que combengan, recede y traxiere renuncia
y reparar todos sus Derechos y acciones R. y Coronales
p. con las Coronas q. pagaren ha de ver recado bastante
Termin. de esta Contid. y Carta de pago q. que se le
abone sin otro alguno.

6^a

Que el Rec. ^{do mo} y donde otorga de sus Hered. y sucesores
poseedores. fueren de los Estados hipotecados no han de
ser obligados a guardar ni mostrar, ni presentar mas car-
tas de pago de los recitos de este censo q. Retirando lo
antes q. se hubieren pagado, p. no mostrar las de los
concluir calidad y condiciones, y la demercon q. se
acostumbran hacer y fundar semejantes Censos al quitar q.
el c. ^{mo} y donde otorga da aqui por insertar como si a la Letra
lo fueren, impone, carga, funda, y constituye este en
vid de la R. facultad inserta. ya sufiamea lo Recibe por
sent. definitiva de juez compet. pasada en autorid. de
correspondencia. T da poder cumalido a las Justis. y Jueces de
de n. e. conforme a lo que puedan y deban conocer, a vido

fueros y fueros de Tomate y en especial a las Cortes
 y de Madrid, inviolable p.^a que se compelan a su observancia
 con renuncia^{on} q.^e hace ser su propio fuero de Madrid y Donni-
 cilio, y el privilegio de la ley en combencit. de su iuditione
 omnium iudicium, y todas las demas del fabor de su Co.^a contra
 gen.^l y la q.^e prescribe la renuncia^{on}, y de todas en forma encubio
 Tertim. Pari lo dize o por q.^e y firmo el Co. p.^o no p.^o
 Conde, a q.^e lo fice conozco yendo a q.^e D.ⁿ Donacio de Lasso
 D.ⁿ Miguel Bemeno Baragan, y D.ⁿ Pedro Anasco, etc.
 en esta Corte = El Conde de Aranda: et notum: Jph. de
 Tomelanne, Joseph de Arce Tomelanne, etc. el Rey mio
 y el m. de esta d. de Madrid, etc. fui, y en fe de ello lo signo
 y firmo = En tertim. de Madrid = Jph. de Arce Tomelanne.



